

TARIFA IV

Utilización del servicio de grúas

Por cada hora de trabajo ordinaria, 60 pesetas.
Por cada hora de trabajo extraordinaria, 90 pesetas.
Por cada hora de trabajo en festivo, 100 pesetas.

Regla de aplicación:

Mínimo de percepción una hora.
Transcurrida la primera hora, los tiempos sucesivos se computarán por fracciones de quince minutos.

Se considerará trabajo ordinario el efectuado desde las ocho a las trece horas, por la mañana, y de las quince a las dieciocho horas, por la tarde; se considerarán trabajos extraordinarios los efectuados fuera de las horas indicadas y los que se efectúen en los domingos, días declarados oficialmente festivos.

El importe de fínido es de cuenta de la Comisión Administrativa.

TARIFA V

Suministro de agua a los buques y embarcaciones en los puertos

Buques nacionales, 10 pesetas.
Buques extranjeros, 50 pesetas.

TARIFA VI

Servicios de varadero

A) Estancia sobre carro de varadero:

Hasta el décimo día, 10 pesetas por metro o fracción de eslora.

Del onceavo al quinceavo, 20 pesetas por metro o fracción de eslora.

Desde dieciséisavo en adelante, 30 pesetas por metro o fracción de eslora.

B) Estancia fuera del carro de varadero:

El primer mes, 10 pesetas por día y metro o fracción de eslora.

El segundo mes, 20 pesetas por metro o fracción de eslora.

El tercer mes, 40 pesetas por día y metro o fracción de eslora.

Se irá duplicando esta tarifa a medida que transcurran los meses.

En las embarcaciones depositadas sobre muelle se aplicarán las mismas tarifas anteriores, bien entendido que este emplazamiento se autorizará en casos muy excepcionales y por un mínimo de tiempo.

TARIFA VII

Utilización de básculas

Por cada pesada en hora ordinaria, cinco pesetas.
Por cada pesada en hora extraordinaria, 10 pesetas.

TARIFA VIII

Utilización de energía eléctrica con fines industriales

Por kilovatio suministrado para fines industriales, soldaduras, desagües, etc., facilitando el correspondiente cable, siete pesetas.

TARIFA IX

Utilización de los servicios de buco

A) Organismos oficiales:

Quinientas (500) pesetas por día a su servicio, más el importe de los desplazamientos.

Trescientas (300) pesetas por cada cuatro horas o fracción.

B) Particulares:

Mil quinientas (1.500) pesetas por día a su servicio, más el importe de los desplazamientos.

Mil (1.000) pesetas por cada cuatro horas o fracción.

TARIFA X

Utilización de la boya de Codera

a) Por buques nacionales, por cada día o fracción, 100 pesetas.

b) Por buques nacionales (que presten servicio interprovincial), 50 pesetas.

c) Por buques extranjeros, 300 pesetas.

TARIFA XI

Utilización del servicio de acarreo, carga y descarga con material de particulares

Clase de material: Carretillas elevadoras. Canon mensual, 125 pesetas unidad.

Clase de material: Gruas móviles hasta tres toneladas. Canon mensual, 500 pesetas unidad.

Clase de material: Tractores. Canon mensual, 100 pesetas unidad.

Clase de material: Carretillas. Canon mensual, 30 pesetas unidad.

Clase de material: Báscula. Canon mensual, 500 pesetas unidad.

TARIFA XII

Utilización de superficie por mercancías desembarcadas en tránsito

Tributarán por metro cuadrado y día desde el momento de su depósito la cantidad de dos pesetas con cincuenta céntimos, equivalente a la cuarta parte de la tarifa general de ocupación de superficie.

Reglas de aplicación:

Dichas mercancías estarán amparadas en la tarifa citada hasta el momento de ser reembarcadas para su destino final.

Se considerará llegado el momento de reembarque la primera combinación que se presente cuyo buque cuente con medios suficientes para recibir a su bordo las mercancías citadas.

Las mercancías que sin causa justificada no hayan sido reembarcadas a su debido tiempo, satisfarán el importe con arreglo a la tarifa general de ocupación de superficie.

Art. 2.º Quedan derogadas las Ordenes de fecha 16 de mayo, 11 de agosto y 23 de octubre de 1961 sobre tasas y exacciones parafiscales de Servicios de Puertos de la Región Ecuatorial.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de diciembre de 1962 por la que se dispone que las rentas de los artículos denominados «asfalto de penetración» y «cutback», cuando el adquirente sea el Estado, las Corporaciones locales o los Organismos autónomos, estarán exentos del impuesto de Derechos reales en determinadas condiciones.

Ilustrísimo señor:

El apartado A) del artículo tres de la Ley reguladora del impuesto de Derechos reales, en su número 68, atribuye a este Ministerio el otorgamiento de la exención que en él se establece, para cada clase de artículos tasados, siempre que por el Sindicato Nacional en el que se encuentren encuadrados quienes entiendan tienen derecho a aquella haya sido solicitada en la forma y con los requisitos establecidos en la Orden de 23 de noviembre de 1961.

Instada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas la declaración de dicha exención para las ventas de los productos denominados «asfaltos de penetración» y «cutback», y acreditado el carácter de artículos sometidos a precio de tasa de dichos productos, así como que el margen comercial establecido es inferior al 4,20 por 100 de su precio tasado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las ventas de los artículos denominados «asfaltos de penetración» y «cutback», cuando el adquirente sea el Estado, las Corporaciones locales o los Organismos autónomos administrativos regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958, siempre que no exista otra manifestación escrita de la existencia de aquellas que el mero mandamiento de pago para hacer efectivo su precio, gozaran de la exención del impuesto de Derechos reales establecida en el número 68 del apartado A) del artículo tercero de la Ley reguladora de dicho impuesto,

mientras continúen tales productos sometidos al actual precio de tasa.

2.º Por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1961, será comunicada esta resolución al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1962.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

ORDEN de 24 de diciembre de 1962 por la que se aplican los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, a las exportaciones comprendidas en el capítulo 71 del vigente Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio las exportaciones de las mercancías comprendidas en el capítulo 71 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de Impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en dicho capítulo.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir del 15 de diciembre del año actual, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º, 3.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de diciembre de 1962 por la que se conceden los beneficios del Decreto 2527/1961 a varias partidas arancelarias.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2527/1961, de 7 de diciembre, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, en virtud de Orden dictada, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 2527/1961, de 7 de diciembre, las exportaciones de las mercancías originarias del Archipiélago Canario, comprendidas en las partidas arancelarias números 03.03 (excepto los frescos), 20.02 (excluidas las aceitunas de la subpartida 20.02 B3) y 20.07 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

2.º Examinados los antecedentes y datos referentes a la incidencia de los impuestos y cargas indirectas, tanto estatales como locales, en las mercancías de origen canario comprendidas en las partidas referidas y que son destinadas a la exportación, se estima que el coeficiente aplicable en la desgravación es del dos por ciento para la partida 03.03 (excepto los frescos); el seis por ciento, para la 20.02 A; el 3.5 por 100, para la 20.02 B (excluidas las aceitunas), y el siete por ciento, para la 20.07.

3.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar los tipos fijados en el apartado anterior a una base equivalente al precio por el que la mercancía exportada se ceda al comprador extranjero sobre muelle del puerto franco de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta dicho muelle.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

4.º Las desgravaciones que se establecen serán de aplicación a las mercancías exportadas a partir del 15 de noviembre último, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º, 3.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 24 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 54/1963, de 17 de enero, por el que se modifica el Reglamento General de Oposiciones y Concursos a efectos de la próxima convocatoria de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario.

La necesidad de emprender en el próximo curso escolar una intensa campaña de lucha contra el analfabetismo requiere que se convoquen urgentemente oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario, realizadas en el más breve plazo posible.

Entre otras medidas adoptadas al efecto por el Ministerio de Educación Nacional, se necesita acortar algunos plazos de los que establece el Reglamento general de Oposiciones y Concursos, de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, fundamentalmente el de presentación de instancias, para lograr la celeridad deseada, sin perjuicio de su plena aplicación en las demás oposiciones que se celebren en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los exclusivos efectos de las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario que el Ministerio